Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr C. R. A. en Expte no. 96/09 s/ INCIDENTE DE EXCUSACION" Expte no. 499/2009**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento(Expte no 150/2009).

A fs. 26, el Sr. Juez Subrogane Dr. Alejandro Rosales se inhibe en los autos caratulados:" G. M. B. c/ B. M. F. s/ Alimentos" Expte no. 96/2009, con motivo de la recusación sin causa efectuada por la parte demandada al oponer excepciones y contestar demanda (art 14 CPCCH).

A fs. 27 y vta. el Dr R. C. resiste la excusación del Dr. Rosales, atento que dicho magistrado resultó ser el juez natural en los autos: " G. M. B. c/ B. M. F. s/ Divorcio Vincular" Expte no. 10/2008, que tramitara ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, habiendo dictado sentencia definitiva el día 31 de agosto de 2009. Destaca que conforme el inc 1° del art 228 del Código Civil y el art. 6 del CPr., es competente para entender en los juicios por alimentos el juez que hubiere entendido en el proceso de divorcio vincular. Manifiesta que ni el actor ni el demandado han hecho ejercicio de su facultad de recusar sin causa en las oportunidades previstas por la ley procesal en dicho juicio de divorcio vincular. Agrega que las partes han consentido la actuación del magistrado precedente precluyendo la facultad de recusar sin causa en lo sucesivo en dicho litigio o en las causas conexas o incidentes. Por dichas razones sostiene que la recusación sin causa efectuada por la demandada es

improcedente por extemporánea, motivo por el que resiste la excusación del Dr Rosales en el proceso de alimentos, ordena formar incidente y remitir el mismo para su tratamiento a la Cámara de Apelaciones.

I- El instituto de la recusación es una facultad otorgada a los ciudadanos para obtener que un juez, funcionario o auxiliar de la justicia sea apartado del conocimiento del proceso, previa comprobación de los recaudos especialmente establecidos para ello. El fundamento de dicho instituto consiste en garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso.

No obstante ello, se destaca que el respeto por el debido proceso torna necesario que la recusación tenga sus debidas limitaciones, con relación a la celeridad judicial y a la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso del proceso.

Una de esas limitaciones, es la oportunidad procesal para interponer la misma. Así nuestro código procesal dispone que el actor podrá ejercer dicha facultad al interponer la demanda o su primera presentación y, el demandado en su primera presentación, o al tiempo de contestar demanda o de oponer excepciones o comparecer a audiencia si fuere el primer acto procesal, si así no lo hiciere no podrá ejercer dicha facultad en adelante (art 14 CPr).

Asimismo, se ha sostenido que la cuestión acerca de si debe prevalecer la recusación sin expresión de causa a la competencia por conexidad, no puede resolverse según principios abstractos, sino valorando cada hipótesis en particular. Ello así por

cuanto la conexidad puede basarse en los motivos más diversos: algunos de ellos revisten una importancia tal que torna improcedente la recusación sin causa; otros, en cambio se originan en razones que no pueden dejar sin efecto una institución procesal que, si bien es de interpretación restrictiva, tiende a garantizar la defensa en juicio (CNCiv., Sala A, 11/9/89, dj. 1992-1-176 cit. por Enrique Falcón "Tratado del Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, T. I p. 254).

De las constancias de autos surge que la parte actora promueve juicio por alimentos contra el Sr. B., habiendo el demandado recusado sin causa al Dr Rosales en la oportunidad de contestar demanda. Del cotejo de autos surge además la tramitación previa de un juicio de divorcio entre ambos litigantes en los que entendió y dictó sentencia el Sr Juez Subrogante, Dr Rosales habiendo consentido su intervención.

Nuestro código de rito establece que en los juicios de alimentos será juez competente el juez del juicio de divorcio (art 6 inc 3° CPCCCH).

Por dicha razón, el apartamiento del Sr Magistrado ahora recusado resulta improcedente, por extemporánea la recusación sin expresión de causa deducida (conf. art. 14, segundo párrafo, art.18 del CPCCH).

En virtud que la facultad otorgada a los litigantes de recusar sin causa provoca la separación del juez en el conocimiento de un asunto de su competencia, corresponde aplicar un criterio de interpretación restrictivo a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional. Teniendo en cuenta que dicha facultad debe plantearse exclusivamente en las

oportunidades previstas por el artículo 14 del CPr., habiendo consentido el demandado la intervención del magistrado aquí recusado en el expediente principal individualizado precedentemente, la presentación deviene extemporánea por lo tanto, procede su rechazo in limine.

Huelga recordar que sobre el tema en cuestión este Cuerpo comparte el criterio: "Que si bien es cierto que ante el planteo de este tipo de recusación el Juez debe, en principio, desprenderse inmediatamente del conocimiento del proceso y remitirlo a quien le sigue en el orden de subrogancia, no es menos cierto que también es criterio sustentado por esta Alzada, que el recusado está facultado para, previamente, examinar la procedencia de la misma, debiendo desestimarla en el supuesto en que no concurra alguno de los requisitos necesarios para su procedencia (oportunidad de su planteo, calidad de parte de quien la deduce, etc.) (S.I. 42/97 Y 67/97 C.A.N.), incluso pudiendo sancionar al litigante que ejerciera tal facultad en forma maliciosa.

Por lo expuesto, resulta improcedente el paso de las actuaciones por parte del Dr. Rosales -aún sin haberse inhibido- resultando dirimente a tal efecto la conexidad de causas sucesivas señaladas presididas por el mismo juez (arg. art. 176, 501 y ccs. del C.P.C.C.).

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la recusación sin causa del punto I- de fs. 22.

2) Revocar la remisión de las actuaciones de fs. 26 por resultar competente el Sr Juez Subrogante Dr Alejadro Rosales.

3) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS